



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-31-03-007-2020-00234-00

Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, remitió la demanda de la referencia a este despacho por competencia factor cuantía, para lo pertinente.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

FREDDY OSPINA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, remitió la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD- representado legalmente por SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIERREZ o quien haga sus veces, por medio de apoderado, contra CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S. representado legalmente por MARIA DORALBA RIOS LARGO o quien haga sus veces.

Según el acápite de notificaciones se tiene que el lugar de domicilio del demandado es carrera13 No. 1 Norte- 35 de Armenia.

El numeral 1º del Art. 28 del Título I del Capítulo I del C.G.P., establece la competencia por razón del territorio, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...).

De igual manera el numeral 3 ibídem, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Según el contrato colectivo laboral para la prestación de servicios de medicina interna, suscrito el primero (01) de enero de 2018 entre EL SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD y CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A.S., que da origen a las facturas objeto del presente proceso, se tiene que en el parágrafo primero de la cláusula segunda se pactó: “la factura debe ser radicada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se está facturando. En caso que el contratista no radique en el domicilio del contratante, la factura dentro del lapso anteriormente estipulado y con las condiciones acá establecidas, el contratante diferirá el pago del valor correspondiente...”

Se tiene que el domicilio del contratante CLINICACENTRAL DEL QUINDIO S.A.S es la carrera13 No. 1 Norte- 35 de Armenia, lugar donde debían radicarse las facturas para su pago.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En el caso de estudio tenemos que la parte demandada tienen su domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Armenia, por lo tanto, su conocimiento no corresponde a este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia territorial.

2.- Envíese a los Jueces Civiles del circuito (R) de la ciudad de Armenia (Departamento Quindío).

NOTIFÍQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 146, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 04/12/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
